ORDENANZA Nº2798

VISTO: la Ordenanza Nº 2176: Código Tributario Municipal, sancionada el 24 de diciembre de 2008 y promulgada por Decreto Nº 392/08; y

CONSIDERANDO: I) Que es necesario incorporar al art 89º de dicha Ordenanza una causal de clausura de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, a los fines de eficientizar la recaudación.

II) Que corresponde rectificar el Ar.124ª, por ser concordante con el citado Ar.89º.

Por todo ello, el CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS, en uso de sus atribuciones sanciona con fuerza de:

ORDENANZA:

Art. 1°: MODIFICASE el Art. 89° de la Ordenanza N° 2.176, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "**Art. 89º**: Sin perjuicio de las multas que correspondan por aplicación del artículo precedente, el Organismo Fiscal puede imponer clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:
>
> a) Cuando se comprueba la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables que estuvieren obligados a inscribirse.
>
> b) Cuando no se emiten y/o no se entregan facturas o comprobantes equivalentes, o los que se entregan no reúnen los requisitos exigidos por el Organismo Fiscal.
>
> c) Cuando no se llevan registraciones o anotaciones de las operaciones, o las que se llevan no reúnen los requisitos que exige el Organismo Fiscal.
>
> d) Cuando no se poseen o no se conservan las facturas o comprobantes equivalentes que acreditan la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.
>
> e) Cuando exista resistencia pasiva a la fiscalización, consistente en el incumplimiento de al menos tres (3) requerimientos (computándose las correspondientes reiteraciones de los mismos), habiendo transcurrido diez (10) días desde el vencimiento del término concedido para contestar el tercer requerimiento. Será requisito para la procedencia de la causal

prevista en

este inciso, que los requerimientos incumplidos no hayan sido excesivos o desmesurados en cuando a la información o documentación que requirieron, y que se haya conferido un plazo razonable para su contestación. Se presumirá que estos requisitos se encuentran cumplidos si dentro del plazo originariamente concedido para la contestación el requerido no ha manifestado fundadamente su oposición a contestar los requerimientos, ni ha solicitado prórroga para hacerlo. La aplicación de esta causal no impedirá la utilización del mecanismo previsto en el artículo 57º de esta Ordenanza, ni la posibilidad de determinar las obligaciones tributarias sobre base presunta de acuerdo a lo previsto por el artículo 105º de la presente Ordenanza.

f) Cuando el contribuyente o responsable realiza una actividad comercial, industrial, de servicios o similar sin contar con el correspondiente certificado de habilitación o estando el mismo vencido, o en todos aquellos casos en que se requiere una autorización previa de cualquier tipo emitida por la Municipalidad de Morteros y la misma no existe o se encuentra vencida.

g) Cuando se encarguen o transporten mercaderías sin el respaldo documental que exige el Organismo Fiscal, aunque el traslado no tenga finalidad o destino comercial o se realice entre establecimientos o lugares pertenecientes al mismo titular, y siempre que los elementos transportados no tengan el carácter de bienes de uso.

h) Cuando el Organismo Fiscal haya efectuado una intimación de pago respecto de deudas correspondientes a la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios prevista en el Título II del Libro Segundo de esta Ordenanza, y dentro del plazo concedido en la intimación las sumas intimadas no sean canceladas o regularizadas, siempre que la intimación haya concedido un plazo no menor a quince (15) días y haya hecho expresa mención a que se aplicará este inciso en caso de incumplimiento.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 124º de la presente Ordenanza. No obstante, cuando se constate la existencia de las causales previstas en los incisos a), f) y h) del presente artículo y se estime razonablemente que la continuidad en la atención al público importa un riesgo para la salud, la seguridad o los derechos de la Municipalidad de Morteros (lo que se presume por la sola inexistencia de la inscripción, habilitación, autorización o sus renovaciones, o el vencimiento del plazo de la intimación de pago cursada), los empleados o funcionarios que constaten la infracción podrán clausurar preventivamente el local o establecimiento en forma inmediata, intimando al contribuyente para que se presente a una audiencia que se celebrará ante el juez administrativo el día hábil siguiente, a los fines de formular su defensa o acreditar que ha cesado la causal que provocó la clausura preventiva. Finalizada la audiencia, y haya o no comparecido el

contribuyente o responsable, el juez administrativo decidirá si dispone el mantenimiento de

la medida hasta tanto el contribuyente se inscriba ante el Organismo Fiscal y/u obtenga la habilitación correspondiente, o cumpla la intimación de pago formulada (mediante el pago o la regularización), o si decide levantar la clausura y dar inicio al procedimiento del artículo 124°, efectuándose una nueva audiencia.

La clausura se aplicará de manera conjunta y simultánea a todos los locales, establecimientos o depósitos de propiedad del sancionado, y al lugar en el que se ubica su administración.

Si existiera reincidencia, por haberse cometido una nueva infracción dentro de los dos (2) años de ser sancionado por aplicación de cualquiera de los incisos precedentes (aunque en ambas oportunidades resulten de aplicación incisos distintos), los mínimos y máximos de la escala se duplicarán".

Art. 2°: MODIFICASE el Art. 124° de la Ordenanza N° 2.176, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Art. 124º**: Los hechos u omisiones previstos en el artículo 89º de esta Ordenanza serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o su representante legal. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal, empleando alguno de los medios previstos en la presente Ordenanza.

Respecto de estas actas rige lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 14° de la presente Ordenanza.

El presunto infractor podrá optar por efectuar su descargo por escrito, en cuyo caso deberá presentarlo o remitirlo hasta el día previsto para la celebración de la audiencia inclusive; si lo presentara o remitiera con posterioridad se considerará extemporáneo y podrá rechazarse por esa causa.

El Organismo Fiscal se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si se hubiera efectuado descargo escrito, este plazo se contará desde la fecha de presentación o remisión del mismo.

La resolución condenatoria es recurrible mediante el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º del presente.

Cuando se dieran las causales previstas en los incisos a), f) y h) del artículo 89º de la presente Ordenanza y se cumplieran las condiciones establecidas en el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, podrá clausurarse inmediatamente el local o establecimiento, siguiéndose para ello el

procedimiento previsto en ese mismo párrafo".

Art. 3°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, protocolícese y publíquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS EN SESIÓN ORDINARIA, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.